

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 00878 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte opositora a la diligencia de entrega del predio objeto de litigio, contra el auto proferido el 27 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 309 del C.G.P., a efectos de resolver la oposición propuesta.

Antecedentes:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que según lo prescrito en los numerales 6° y 7° del artículo 309 del C.G.P., previo a fijar fecha para la audiencia donde resuelve la oposición, debe correrse traslado por el termino de cinco (5) días a las partes para que soliciten pruebas, por lo que solicita se revoque tal determinación.

Consideraciones:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista aduce que se omitieron etapas como era el traslado para solicitar pruebas, sin embargo, dicho señalamiento parece realizado con desconocimiento de la actuación adelantada, dado que por auto de fecha 15 de marzo de 2021, se tuvo por agregado el despacho comisorio y se corrió el traslado respectivo.

Adicionalmente ha de señalarse que la providencia antes mencionada se encuentra debidamente ejecutoriada y el termino concedido fenecido. Si lo anterior no fuese suficiente argumento, por auto del 5 de abril de 2021 se ordenó oficiar al Juez de Paz No. 14 del Distrito, decisión igualmente ejecutoriada, oportunidades estas en las

que la parte opositora no realizó pronunciamiento alguno sin que con ello se pueda invalidar el trámite adelantado.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso no se encuentran totalmente satisfechos, puesto que la actuación adelantada es con apego a la normativa prevista.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida, disponiendo que se continúe con la etapa procesal respectiva.

Por lo anterior se Resuelve,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de abril de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conforme a lo anteriormente dispuesto, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 5 del mes agosto del año 2021, para la práctica de la diligencia previamente señalada.

Se le pone de presente a las partes que la realización de la audiencia será mediante plataforma electrónica, que será previamente informada.

Notifíquese,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 104, hoy 21 de julio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría